

# BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar 31 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIV

Miércoles 30 de marzo de 1949

Núm. 89

## SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
<b>Gobierno de la Nación</b>		<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>	
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>		<b>Orden de 25 de marzo de 1949 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Gerardo Moreno Madero, Agente del Juzgado Comarcal de Villadiego (Burgos).</b>	
DECRETO de 24 de marzo de 1949 por el que se dictan normas para el perfeccionamiento de los padrones municipales de habitantes	1446		
Otro de 24 de marzo de 1949 por el que se establece el Servicio de Caja Postal de Ahorros en el Territorio de soberanía en Iñul y en la Colonia de Río de Oro	1446	<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>	
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>		<b>Orden de 31 de marzo de 1949 por la que se aprueba la lista definitiva de opositores aprobados para ocupar plaza de Oficiales de primera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública</b>	
DECRETO de 18 de marzo de 1949 por el que se dispone el cese de don Antonio Martín-Ballester o Costea, como Gobernador civil de la provincia de La Coruña	1447		
Otro de 18 de marzo de 1949 por el que se nombra Gobernador civil de la provincia de La Coruña a don Rafael Hierro Martínez	1447	<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>		<b>JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido solicitada por don Fernando de Moctezuma y Gómez de Arceche la convalidación de la sucesión en el título de Duque de Moctezuma de Tultengo</b>	
DECRETO de 18 de marzo de 1949 por el que se rehabilita el título de Marqués de Valdeirinos a favor de doña María de la Trinidad de Santiago-Concha y Tineo	1447	Anunciando haber sido solicitada por don Julio Otero y de Navasqués la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Hermosilla	
Otro de 18 de marzo de 1949 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de la Torrehermosa, concedido por la Diputación de la Grandeza a don Fermín López Robert y Muguero	1447	Anunciando haber sido solicitada por don Luis Alvarez de Espejo y Esteban la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de González de Castejón	
Otro de 18 de marzo de 1949 por el que se indulta a Antonio María Castillo del resto de la pena que le queda por cumplir	1447	Anunciando haber sido solicitada por don Fernando Martel y Viniestra la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de la Garantía	
Otro de 18 de marzo de 1949 por el que se indulta a Emilio Parrondo Arduro del resto de la pena que le queda por cumplir	1447	Anunciando haber sido solicitada por don Jorge Dezcáller y Molsi la convalidación de la sucesión en el título de Marqués del Palmer	
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>		Anunciando haber sido solicitada por don Salvador Villalón y de Cárcer la convalidación de la sucesión en los títulos de Marqués de Castellvell, con Grandeza de España, Marqués de Castellmeyá y Barón de Malda y Maldanell	
DECRETO de 19 de marzo de 1949 por el que se fijan determinadas obligaciones que deben cumplir las entidades emisoras de títulos mobiliarios al portador y se regulan otros aspectos relacionados con la anulación, retención y recuperación de los mismos	1447	Anunciando haber sido solicitada por don Felipe Neri de Cubas y Urquijo la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Fontalba	
Otro de 18 de marzo de 1949 sobre suspensión provisional de las inscripciones de entidades aseguradoras en el Registro creado por la Ley de 14 de mayo de 1908	1449	Anunciando haber sido solicitada la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Cervera por doña Beatriz Díaz y Ramírez de Orozco	
Otro de 18 de marzo de 1949 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don José González Aragón, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública	1449	Anunciando haber sido solicitada por don José María Martínez de la Riva y Richardson la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Mudela	
Otro de 18 de marzo de 1949 por el que se nombra, en comisión, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Julián Arenas y Gargantiel	1449	Anunciando haber sido solicitada por don Luis Rodríguez-Casanova y Travesedo la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Outeiro	
Otro de 18 de marzo de 1949 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Casto Sampedro Mon	1449	Anunciando haber sido solicitada por doña María de los Desamparados Casani y Carvajal la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de San Román	
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>		Anunciando haber sido solicitada por don Francisco de Asís Ferrer y de Navas la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Cornella	
DECRETO de 18 de marzo de 1949 por el que se autoriza un convenio especial entre el Estado y la Diputación de Sorba para la construcción de edificios escolares	1449	Anunciando haber sido solicitada por don José María Travesedo y Martínez de las Rivas la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Sierra Bullones, con Grandeza de España	
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>		Anunciando haber sido solicitada por don Ernesto Sellés y Rivas, Vizconde de Castro y Orozco, la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Girona	
DECRETO de 25 de febrero de 1949 por el que se declaran de urgencia las obras para la construcción de los proyectos que se detallan, aprobados por el Instituto Nacional de la Vivienda	1450	Anunciando haber sido solicitada la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Valde Espina por don Ignacio de Orbe y Vives de Cañamás	
Otro de 11 de marzo de 1949 por el que se modifica el de 26 de octubre de 1939 sobre fianzas de arrendamientos	1450	Anunciando haber sido solicitada por doña Rosa González de Orbeagozo Moncada la convalidación de la sucesión del título de Conde de Omos	
Otro de 18 de marzo de 1949 por el que se nombra Delegado de Trabajo de Asturias, en comisión, a don Ulpiano González Medina	1452	Anunciando haber sido solicitada por don Francisco de Borja Queipo de Llano y Álvarez de las Asturias Bohorques, Vizconde de Valoria, la convalidación de la sucesión del título de Conde de Torenó, con Grandeza de España	
Otro de 18 de marzo de 1949 por el que se nombra Delegado de Trabajo de Madrid, en comisión, a don José Manuel González Fausto	1452	Anunciando haber sido solicitada por don Amalio Gimeno Linares la convalidación de la sucesión en el título de Conde de Gimeno	
<b>MINISTERIO DEL AIRE</b>		Anunciando haber sido solicitada por don Fernando Jiménez Mendoza la convalidación de la sucesión en el título de Conde de Santa Engracia, con Grandeza de España	
Orden de 23 de marzo de 1949 por la que se convoca para ingreso en la Escuela de Auxiliares de Fotografía y Cartografía del Ejército del Aire	1453	Anunciando haber sido solicitada por don José Eduardo de Olano y Barandiarán la convalidación de la sucesión en el título de Conde de Figols	

	PÁGINA		PÁGINA
Anunciando haber sido solicitada por don Antonio Pérez de Herrasti y Orellana la convalidación de la sucesión en el título de Conde del Peñol	1455	convalidación de la sucesión en el título de Vizconde de Alcaza	1456
Anunciando haber sido solicitada la convalidación de la sucesión en el título de Conde de la Real Piedad por don Diego Chico de Guzmán y Mencos	1455	Anunciando haber sido solicitada por don Pedro Bernabé Domingo de Icaza y Gangoiti la convalidación de la sucesión en el título de Vizconde de Moreaga de Icaza	1456
Anunciando haber sido solicitada la convalidación de la sucesión en el título de Conde de la Marquina por don Joaquín Pérez de Guzmán y Escrivá de Romaní	1455	Convocando a don Luis Echevarría y a don Angel de Loredana en el expediente sobre confirmación del título previo de Vizconde de la Lealtad	1456
Anunciando haber sido solicitada por don Carlos de Muguero y Frigola la convalidación de la sucesión en el título de Conde de Muguero	1456	Anunciando haber sido solicitada por don Eduardo Riu Uría la rehabilitación del título de Marqués de la Paranza	1456
Anunciando haber sido solicitada por don José María de Ibarra y Lasso de la Vega la convalidación de la sucesión en el título de Condé de Ibarra	1456	Anunciando haber sido solicitada por don José Rafael Castellanos y Núñez de la Peña la rehabilitación del título de Marqués de Guisa	1456
Anunciando haber sido solicitada por doña María Isabel Pardo Manuel de Villena y Verástegui la convalidación de la sucesión en el título de Barón de Monte Villena	1456	Convocando a doña Clotilde Dea, don José de Meigar y don Diego de Tejada en el expediente de rehabilitación del título de Marqués de Agropoli	1456
Anunciando haber sido solicitada por doña Mercedes de Bonet Mestre, asistida de su esposo don Narciso Amigó y García, la convalidación de la sucesión del título de Barón de Bonet	1456	Convocando a don Casimiro Dea Osorio y don Diego de Tejada Manso de Zufiga en el expediente de rehabilitación del título de Marqués de Viana de Pimentel	1456
Anunciando haber sido solicitada por doña María de las Mercedes von Schmitterlow y Jiménez la convalidación de la sucesión en el título de Vizconde de Termens	1456	OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaria.—Anunciando la plaza vacante de Ingeniero-director de la Junta de Obras del Puerto de San Esteban de Pravia	1456
Anunciando haber sido solicitada por don Ignacio Bertodano e Higuera, Marqués de Roncalli, Grande de España, la		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

## GOBIERNO DE LA NACION

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO de 24 de marzo de 1949 por el que se dictan normas para el perfeccionamiento de los padrones municipales de habitantes.**

En cumplimiento del Decreto de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, se renovaron los padrones municipales de habitantes y se estableció el Registro estadístico de residentes mayores de edad, documentos que han sido rectificadas posteriormente, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

Mas la experiencia ha demostrado, especialmente en la aplicación de los Censos electorales, que las rectificaciones anuales de los padrones de habitantes no se realizan con la necesaria perfección, lo cual es debido, en gran parte, a que las variaciones naturales y sociales de la población se investigan y anotan a fin de año, en vez de ser declaradas y registradas a medida que se producen, única manera de poder conocer en todo momento el número y situación de los habitantes de cada término municipal.

La Ley de Estadística, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, dispuso que se cree el Registro general de la Población, que podrá sustituir ventajosamente al antiguo sistema de padrones municipales; pero mientras esta disposición se hace efectiva, previo los asesoramientos que la propia Ley dispone, urge remediar aquellas deficiencias, encomendando al Instituto Nacional de Estadística una mayor intervención en el servicio de padrones municipales y otorgándole, consecuentemente, amplias facultades para dictar instrucciones adecuadas, exigir el cumplimiento de la legislación vigente en la materia y lograr que sean sancionadas, o sancionar por sí, según los casos, las faltas de los particulares o la negligencia de las autoridades municipales, quienes, aun desde el punto de vista de sus intereses respectivos, deben procurar la mayor perfección posible de los empadronamientos, base de múltiples derechos individuales y elemento indispensable de una ordenada administración municipal.

En su virtud y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Las Alcaldías darán a conocer, por todos los medios posibles, a los habitantes de los respectivos municipios el deber inexcusable que tienen de inscribirse en el padrón municipal y de declarar en las oficinas municipales su nueva residencia en el término, su ausencia, las altas y bajas en la familia y los cambios de domicilio, con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente.

**Artículo segundo.**—Todas las variaciones naturales

y sociales de la población deberán ser declaradas en las oficinas municipales a medida que se produzcan, para que pueda conocerse en todo momento el número, residencia y domicilio de todos los habitantes de cada municipio.

**Artículo tercero.**—Los Ayuntamientos que no tengan en sus oficinas una Sección o Negociado del Padrón municipal dispondrán lo conveniente para que se registren y archiven ordenadamente las declaraciones indicadas en el artículo anterior, a fin de que las rectificaciones anuales del padrón reflejen exactamente todas las variaciones producidas durante el año en el respectivo término.

**Artículo cuarto.**—La competencia del Instituto Nacional de Estadística en el servicio de intervención, inspección y comprobación de padrones municipales se amplía, otorgándole facultades para dictar las instrucciones encaminadas al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores.

**Artículo quinto.**—Los Ayuntamientos, autoridades y funcionarios municipales cumplirán fielmente las instrucciones y disposiciones dictadas sobre el servicio de padrones municipales por el Instituto Nacional de Estadística. En caso de incumplimiento podrán ser sancionados por el Director general, aplicando los preceptos del capítulo diecisiete del Reglamento de Estadística, de dos de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado f) del artículo veintiocho del propio Reglamento.

**Artículo sexto.**—Las Alcaldías darán cuenta a los Delegados de Estadística de la respectiva provincia de la organización que ya tengan establecida o establezcan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de este Decreto, para el debido funcionamiento del servicio de padrón municipal de habitantes, atendiendo el requerimiento que al efecto les dirija el Delegado de Estadística.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

**FRANCISCO FRANCO**

**DECRETO de 24 de marzo de 1949 por el que se establece el Servicio de Caja Postal de Ahorros en el Territorio de soberanía en Ifni y en la Colonia de Río de Oro.**

La merecida atención que se dispensa a nuestras posesiones y colonias, aconseja extender a nuestros Territorios de soberanía de Ifni y a la Colonia española de Río de Oro el Servicio de Caja Postal de Ahorros.

En su virtud y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

**Artículo único.**—Se establece el Servicio de Caja Postal de Ahorros en el Territorio de soberanía de Ifni y en la Colonia de Río de Oro, con arreglo a las bases que se concierten entre la Dirección General de Marruecos y Colonias y la de Correos y Telecomunicación, en condiciones similares a las que rigen para la práctica de este Servicio en los Territorios españoles del Golfo de Guinea, determinadas en el Real Decreto de primero de marzo de mil novecientos veintiocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**DECRETO de 18 de marzo de 1949 por el que se dispone el cese de don Antonio Martín-Ballesteros Costea, como Gobernador civil de la provincia de La Coruña.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación, cesa en el cargo de Gobernador civil de la provincia de La Coruña don Antonio Martín-Ballesteros Costea, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

**DECRETO de 18 de marzo de 1949 por el que se nombra Gobernador civil de la provincia de La Coruña a don Rafael Hierro Martínez.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación, nombro Gobernador civil de la provincia de La Coruña a don Rafael Hierro Martínez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

**DECRETO de 18 de marzo de 1949 por el que se rehabilita el Título de Marqués de Valdelirios a favor de doña María de la Trinidad de Santiago-Concha y Tineo.**

Accediendo a lo solicitado por doña María de la Trinidad de Santiago-Concha y Tineo, Condessa de Sierrabella, y teniendo en cuenta lo dispuesto en las primeras disposiciones transitorias de la Ley de cuatro de mayo y del Decreto de cuatro de junio, ambos de mil novecientos cuarenta y ocho; previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Valdelirios a favor de doña María de la Trinidad de Santiago-Concha y Tineo, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNÁNDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 18 de marzo de 1949 por el que se convalida la sucesión en el Título de Marqués de la Torrehermosa, concedida por la Diputación de la Grandeza a don Fermín López Robert y Muguero.**

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del Título de Marqués de la Torrehermosa a favor de don Fermín López Robert y Muguero, vacante por fallecimiento de su madre, doña María de los Angeles de Muguero y de Beruete, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNÁNDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 18 de marzo de 1949 por el que se indulta a Antonio Matas Castillo del resto de la pena que le queda por cumplir.**

Visto el expediente de indulto de Antonio Matas Castillo, condenado por la Audiencia Provincial de Murcia, en sentencia de diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y siete, como autor de un delito de estafa, a la pena de un año, ocho meses y veintidós días de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Antonio Matas Castillo del resto de la pena que le queda por cumplir.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNÁNDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 18 de marzo de 1949 por el que se indulta a Emilio Parrondo Ardura del resto de la pena que le queda por cumplir.**

Visto el expediente de indulto de Emilio Parrondo Ardura, condenado por la Audiencia Provincial de Oviedo, en sentencia de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, como autor de un delito de incendio, a la pena de dos años cuatro meses y un día de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Emilio Parrondo Ardura del resto de la pena que le queda por cumplir.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNÁNDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**DECRETO de 18 de marzo de 1949 por el que se fijan determinadas obligaciones que deben cumplir las entidades emisoras de títulos mobiliarios al portador y se regulan otros aspectos relacionados con la anulación, retención y recuperación de los mismos.**

Para resolver el grave problema creado por la desaparición, durante nuestra guerra civil, de enormes masas de valores mobiliarios al portador, que no admitía un tratamiento eficaz con la simple aplicación del Código de Comercio, se dictaron diversas disposiciones legislativas, enderezadas unas a regular la anulación de títulos y la expedición de duplicados, y encaminadas otras a facilitar la recuperación de valores y la consti-

guiente reivindicación de los mismos. Son fundamentales, en el primer aspecto, las Leyes de primero de junio de mil novecientos treinta y nueve y veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, y en el segundo, la Instrucción aprobada por Decreto de siete de agosto de mil novecientos treinta y nueve, gracias a las cuales ha sido posible avanzar, con paso seguro y firme, en la solución de tan importante problema.

Iniciado ya el retorno a la normalidad jurídica, interesa mucho conocer el resultado que la aplicación de aquellas medidas especiales haya podido producir, lo que requiere la colaboración de las entidades emisoras y otros concursos, para depurar y completar los ficheros oficiales sobre retención, anulación y recuperación de valores mobiliarios al portador.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Todas las entidades emisoras de títulos mobiliarios al portador, tanto de renta fija como variable, están obligadas a remitir a la Oficina de Títulos Reclamados, sita en la Bolsa Oficial de Comercio de Madrid, los documentos siguientes:

a) Relaciones detalladas de sus acciones ordinarias y preferentes, obligaciones, cédulas, bonos, partes de fundador y demás títulos mobiliarios en circulación que no hayan ejercitado, con posterioridad al treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y nueve, los derechos de suscripción, cobro de intereses y dividendos, reintegro de capitales amortizados y cualesquiera otros inherentes a los propios títulos, debiendo expresarse el importe total de los dividendos, intereses y otros rendimientos no percibidos ni prescritos legalmente.

b) Relaciones especificando la clase, serie, numeración y demás circunstancias de los títulos anulados o retenidos judicialmente a virtud de reclamaciones por hurto, robo o extravío que hayan tramitado las entidades emisoras con sujeción al artículo cuarto y siguientes de la Ley de primero de junio de mil novecientos treinta y nueve.

c) Relaciones circunstanciadas de los títulos anulados o retenidos judicialmente con arreglo a los trámites que regulan los artículos quinientos cuarenta y siete a quinientos sesenta y seis del Código de Comercio, así como también de los títulos que se hallen sujetos a trabas legales y que las entidades emisoras conozcan por haber recibido la oportuna notificación.

d) Relaciones de los títulos que no hayan participado en las posibles operaciones de canje, conversión o cancelación, verificadas con posterioridad al treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y nueve, indicando su clase, serie, numeración y valor nominal.

En las relaciones de los párrafos b) y c) se hará constar la numeración de los títulos que circulen bajo la forma de duplicados.

Con referencia a los títulos que hayan sido objeto de retención, deberá consignarse el trámite en que se encuentren y cuantas observaciones puedan contribuir a precisar la situación de los mismos.

En las relaciones de títulos anulados judicialmente se indicará si han sido entregados ya a los reclamantes los respectivos duplicados, y, en caso negativo, dicha entrega quedará en suspenso hasta que la Oficina de Títulos Reclamados acuse recibo de la documentación correspondiente.

Las mismas relaciones presentarán, en su caso, los organismos y entidades encargados en España del servicio financiero de cualesquiera clase de títulos mobiliarios al portador.

La obligación prescrita en este artículo alcanza a todas las entidades con títulos al portador en treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y nueve, aunque estos tengan actualmente la condición de nominativos, sea o no por mandato legal.

**Artículo segundo.**—Los documentos a que se refiere el artículo anterior se remitirán a la Oficina de Títulos Reclamados en un término que expirará el día treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

La presentación de dichos documentos se verificará en doble ejemplar, uno de los cuales, debidamente sellado o diligenciado, devolverá a la entidad presentadora la Oficina de Títulos Reclamados.

Deberán formular declaraciones negativas, en igual plazo, los organismos y entidades con títulos al portador en treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y nueve, siempre que no resulten afectados por las obligaciones que señala el artículo anterior.

**Artículo tercero.**—La Oficina de Títulos Reclamados podrá requerir a los organismos y entidades citados anteriormente para que faciliten a aquella certificación o copias de los autos de anulación, retención, duplicación de títulos y los demás que sean necesarios para depurar y completar los ficheros creados por la Ley de veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, cuyos documentos reclamarán dichos organismos y entidades, en su caso, de los correspondientes Juzgados de Primera Instancia.

También estará facultada la Oficina de Títulos Reclamados para solicitar de los propios organismos y entidades copias cotejadas de los documentos o pruebas que hayan servido de base para dictar los autos judiciales sobre anulación de títulos y expedición de duplicados.

**Artículo cuarto.**—Los Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública deberán verificar el cumplimiento de las obligaciones que este Decreto establece, exigiendo a tal fin la presentación de los correspondientes duplicados, con el sello o diligencia de recepción de la Oficina de Títulos Reclamados, comprobando la exactitud de sus datos y extendiendo acta de conformidad o con los reparos que procedan, la cual se cursará a la Oficina de Títulos Reclamados por conducto de la Dirección General de Banca y Bolsa.

La Oficina de Títulos Reclamados podrá solicitar, a través de dicho Centro directivo, todas las comprobaciones necesarias para la depuración de sus ficheros y datos.

**Artículo quinto.**—La Dirección General de Banca y Bolsa, a propuesta de la Oficina de Títulos Reclamados, estará facultada para acordar la suspensión de la cotización oficial y contratación pública, en las Bolsas y Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, de cuantos títulos carezcan de los requisitos que exigen las disposiciones vigentes para la expedición de duplicados, o de todos los emitidos por las entidades que no rindan, en plazo legal, los documentos que enumera el artículo primero de este Decreto.

Sin embargo, será condición indispensable para poder aplicar dicha sanción, cuando se funde en inobservancia de lo dispuesto anteriormente, que las entidades desatendan el requerimiento previo que en cada caso habrá de formular por escrito la Dirección General de Banca y Bolsa.

**Artículo sexto.**—El Juzgado Gubernativo de la plaza de Madrid facilitará a la Oficina de Títulos Reclamados relaciones detalladas de los títulos mobiliarios al portador recuperados gubernativamente y que hasta la fecha no hayan sido objeto de reivindicación con arreglo a la Instrucción de siete de agosto de mil novecientos treinta y nueve y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las obligaciones que a dicho Juzgado señala la Ley de veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

**Artículo séptimo.**—Los establecimientos de la Banca oficial y privada comunicarán a la Oficina de Títulos Reclamados, dentro del plazo que fija el artículo segundo de este Decreto, la numeración y demás circunstancias de los títulos mobiliarios al portador que, hallándose depositados en aquéllos a la fecha del diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis, no hubieran ejercitado sus derechos económicos con posterioridad al treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y nueve, o cuyas cuentas corrientes de efectivo sólo presenten, desde dicho día, asientos de abono por intereses, dividendos u otros rendimientos de tales títulos, con total ausencia de cualesquiera anotaciones por ingresos o retiradas de fondos.

Este precepto se cumplirá, muy especialmente, con relación a los depósitos cuyos titulares estén incurso, como depositantes o cuentacorrentistas, en el Real Decreto-ley de veinticuatro de enero de mil novecientos veintiocho, sobre presunción de abandono de los depósitos constituidos y de las cuentas corrientes abiertas en los Bancos, Banqueros y Sociedades de crédito, entidades privadas de toda clase y Caja de Depósitos,

**Artículo octavo.**—La Oficina de Títulos Reclamados, después de completar y depurar sus ficheros, concretará en una Memoria los resultados que los mismos acusen.

Dicha Memoria se elevará a la Dirección General de Banca y Bolsa, que estudiará y propondrá las medidas conducentes a regularizar la situación de los valores mobiliarios al portador emitidos con anterioridad al diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis.

**Artículo noveno.**—Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las normas complementarias que requiera la aplicación de este Decreto y para resolver oportunamente sobre la disolución de la Oficina de Títulos Reclamados, utilización de sus ficheros y atribución de todas o parte de sus funciones a la Dirección General de Banca y Bolsa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 18 de marzo de 1949 sobre suspensión provisional de las inscripciones de entidades aseguradoras en el Registro creado por la Ley de 14 de mayo de 1908.**

Aprobado por el Consejo de Ministros un proyecto de Ley por el que se establecen nuevas normas que regulan las inscripciones de entidades aseguradoras en el Registro creado por la Ley de catorce de mayo de mil novecientos ocho, procede demorar la resolución de los expedientes en trámite hasta que recaiga acuerdo de las Cortes sobre el citado proyecto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Queda en suspenso la tramitación de los expedientes de inscripción de entidades aseguradoras en el Registro especial creado por Ley de catorce de mayo de mil novecientos ocho, y los de autorización de las entidades existentes para operar en nuevos Ramos, hasta que sean promulgadas las nuevas normas reguladoras del citado servicio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 18 de marzo de 1949 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don José González Aragón, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don José González Aragón, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, Diplomado de Inspección, con destino en la Delegación de Hacienda en la provincia de Madrid, debiendo causar baja en el servicio activo con efectos del día veintidós del mes de marzo del año actual, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 18 de marzo de 1949 por el que se nombra, en comisión, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Julián Arenas y Gargantiel.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo primero del Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración

de la Hacienda Pública, con efectividad del día veintitrés del mes de marzo del corriente año y destino en la Delegación Central de Hacienda, a don Julián Arenas y Gargantiel, que es Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del mismo Cuerpo, en la expresada Dependencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 18 de marzo de 1949 por el que se confirma, en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Casto Sampedro Mon.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en confirmar, con efectividad del día diecisiete del mes de diciembre próximo pasado, en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, conferido en comisión por Decreto de dicha fecha, a don Casto Sampedro Mon, Diplomado de Inspección en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**DECRETO de 18 de marzo de 1949 por el que se autoriza un convenio especial entre el Estado y la Diputación de Soria para la construcción de edificios escolares.**

Continuando la política de colaboración entre el Estado y las Corporaciones locales, y en el deseo de dar rápida solución al problema de la construcción de edificios escolares que reúnan las debidas condiciones higiénicas y pedagógicas, así como de proporcionar adecuada vivienda a los Maestros nacionales, y teniendo en cuenta la intensa labor realizada en este aspecto por la Diputación Provincial de Soria, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza un convenio especial entre el Estado y la Diputación Provincial de Soria para la construcción de edificios escolares de Enseñanza Primaria, incluidas las viviendas para Maestros nacionales, que sean precisos en la provincia.

Su número, clase y emplazamiento serán fijados, previo informe de la Inspección de Enseñanza Primaria, por el Arquitecto escolar de la provincia en colaboración con el que designe la Diputación.

**Artículo segundo.**—El Estado subvencionará las obras de cada edificio con un cincuenta por ciento del presupuesto, excluidos los honorarios por formación del proyecto, dirección y Aparejador, que, juntamente con el otro cincuenta por ciento y la aportación del solar, serán de cuenta de la Diputación o de los Ayuntamientos interesados, según convenga.

**Artículo tercero.**—Para que el Ministerio de Educación Nacional pueda conceder, en principio, las subvenciones correspondientes será preciso que por los Ayuntamientos interesados, y a través de la Diputación Provincial, se incoen tantos expedientes como edificios escolares hayan de ser construídos y que los proyectos sean formulados por los Arquitectos que designe la Diputación, en colaboración con los Arquitectos escolares nombrados por el Ministerio.

El sistema de construcción será el de subasta, efectuada directamente por la Diputación y adjudicadas las obras definitivamente por el Ministerio de Educación Nacional.

**Artículo cuarto.**—El importe de la aportación estatal será abonado, previas las visitas de inspección que estime necesarias el Arquitecto escolar designado al efecto, en dos plazos: el primero, al ser cubierto el edificio, y el segundo, cuando esté totalmente terminado.

Será preciso, además, para proceder al abono del segundo plazo, la aprobación de la liquidación final de las obras por el Ministerio de Educación Nacional.

**Artículo quinto.**—Quedan excluidos de los beneficios del presente Decreto los edificios ya construidos o en construcción.

**Artículo sexto.**—El Ministerio de Educación Nacional dictará cuantas ordenes sean precisas para la aplicación de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBÁÑEZ MARTÍN

## MINISTERIO DE TRABAJO

**DECRETO de 25 de febrero de 1949 por el que se declaran de urgencia las obras para la construcción de los proyectos que se detallan, aprobados por el Instituto Nacional de la Vivienda.**

La construcción de «viviendas protegidas» con la celeridad que el Nuevo Estado quiere mantener para realizar su misión en este aspecto tan importante de la vida social española tropieza en repetidas ocasiones con la dificultad de encontrar terrenos donde emplazarlas, facilitados en la contratación privada a precio razonable, y por ello se ve obligado a hacer uso de nuevo del recurso extraordinario concedido por la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, de aplicación a los proyectos de «viviendas protegidas» por la Ley de siete de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

Por lo que, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se declaran de urgencia, a los efectos prevenidos por la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, las obras para la construcción de los siguientes proyectos aprobados por el Instituto Nacional de la Vivienda:

Proyecto presentado por la Obra Sindical del Hogar de la Delegación Nacional de Sindicatos para la construcción de un grupo de dieciocho «viviendas protegidas» en Hervias (Logroño), aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda en siete de enero del corriente año. Los terrenos expropiables tienen una extensión superficial de doce mil doscientos setenta y un metros cuadrados, y se hallan sitos al sitio denominado Camino de Santo Domingo.

Proyecto presentado por la Obra Sindical del Hogar de la Delegación Nacional de Sindicatos para la construcción de un grupo de treinta y dos «viviendas protegidas», denominado «Vera Cruz», en Caravaca (Murcia), aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda en veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y siete. Los terrenos objeto de expropiación tienen una extensión superficial de mil trescientos noventa y seis metros cuadrados y setenta y cuatro decímetros también cuadrados, y se hallan sitos en la Huerta de dicha ciudad, partido de Mairena, junto al camino del Huerto, sitio de este nombre y del Brazal de la Era.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

**DECRETO de 11 de marzo de 1949 por el que se modifica el de 26 de octubre de 1939 sobre fianzas de arrendamientos.**

Vigente la Ley de Arrendamientos Urbanos, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, con

la publicación del texto articulado de la misma, y consignándose en ella normas en materia de fianzas que, si bien no modificaron sustancialmente el Decreto de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve, aclaran algunos aspectos del mismo, y puntualizan otros; habiendo, por otra parte, demostrado la experiencia que la penalidad establecida en los artículos diecisiete y dieciocho del mencionado Decreto es en muchos casos excesivamente dura, y que puede atenuarse sin mengua del cumplimiento por parte de las personas y entidades obligadas al depósito de fianzas, sobre todo si se establece un acta de invitación en el sistema inspector, con la que, con un pequeño recargo, se pongan dentro de la Ley a los propietarios y entidades infractores en materia de fianzas; y habiendo, por último, revelado la práctica, que es excesivo el margen del treinta por ciento dejado a los propietarios y entidades concertadas para atender a las devoluciones de fianzas, siendo además necesario aclarar pequeñas dudas que la experiencia ha puesto de manifiesto, se estima conveniente proceder a la modificación del Decreto de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve, publicándose un nuevo texto refundido, en el que se incluya también el contenido de otras disposiciones posteriormente publicadas.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—A los efectos de lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo dieciocho de la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, y para acreditar la constitución del depósito a que el mismo precepto se refiere, se crea un resguardo de depósito al portador, que llevará la denominación de *Papel de Fianzas*, que será emitido por el Instituto Nacional de la Vivienda y que tendrá la consideración de efecto timbrado, sólo a los fines de perseguir su falsificación y venta clandestina, conforme a la vigente legislación penal y procesal en materia de contrabando y defraudación.

Cada efecto representará el valor de mil, quinientas, cien, cincuenta, diez y cinco pesetas, según se trate de clase Especial, A., B., C., D. y E., respectivamente, y llevarán numeración correlativa e independiente en cada una de ellas.

**Artículo segundo.**—Toda fianza exigida a los arrendatarios y subarrendatarios de viviendas o locales de negocio, así como las exigidas a los usuarios de suministros o servicios complementarios de la vivienda o local de negocio, y que responda, tanto del cuidado y conservación de la cosa arrendada, como del pago del precio del arrendamiento o del servicio utilizado, deberá constituirse por su total importe en el Instituto Nacional de la Vivienda, bajo la forma de depósito sin interés, que quedará representado por el resguardo denominado *Papel de Fianzas*, salvo en los casos en que se adopte el régimen fijado en el artículo quinto. De igual manera habrán de ser constituidas las fianzas exigidas a los arrendatarios de contadores, aparatos, maquinaria o mobiliario, cuando vayan implícitas en contratos de arrendamiento de locales o de prestación de servicios o suministros.

Será obligatoria la exigencia y prestación de fianza, en la cuantía establecida por el artículo ciento treinta y cinco de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos; esto es, de una mensualidad de la renta pactada por el arrendamiento, con o sin muebles, en los arrendamientos de locales destinados a vivienda y en los subarriendos totales de las mismas; de la mitad de la renta que corresponda al arrendamiento, en los subarriendos parciales, de cualquier clase de local; y de dos mensualidades en los arrendamientos de locales destinados a negocio, industria o comercio, y en los subarriendos totales de los mismos.

En los arrendamientos de negocio, cuando impliquen también arrendamientos de local o vivienda, la fianza deberá ser exigida en la cuantía equivalente a dos mensualidades del alquiler estipulado por el local o vivienda. Si no estuviere estipulado separadamente por los contratos, y en todo caso, como minimum, la fianza habrá de ser equivalente a la renta o producto íntegro, correspondiente a dos mensualidades, que la vivienda o local que forme parte del negocio arrendado tengan señalada a efectos de la contribución territorial.

Respecto a los usuarios de suministros o servicios complementarios de la vivienda o local de negocio, será igualmente obligatorio exigir fianza, sea cual fuere el nú-

mero de abonados de la Empresa suministradora, y de la localidad donde tenga su domicilio social. La cuantía en que habrán de exigirse las fianzas, será la señalada por las Delegaciones de Industria respectivas, y en todo caso, como minimum, de cinco pesetas por contrato.

Quedan exceptuados de la obligación de exigir fianza los arrendamientos de viviendas por temporada de verano, o cualquier otro comprendido en el artículo segundo de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, así como en los casos de arrendamiento de locales al Estado, Provincia o Municipio, cuya renta haya de ser satisfecha con cargo a sus respectivos presupuestos.

**Artículo tercero.**—Los propietarios, subarrendadores o Empresas que tengan exigida fianza, y en su nombre sus administradores, representantes o apoderados, deberán adquirir el *Papel de Fianzas* por el importe total de cada una y unirlo al ejemplar del contrato que se halle en su poder, reseñando en el propio ejemplar del contrato, la clase y numeración de los efectos empleados, no admitiéndose—a fin de facilitar la inspección, evitando el incumplimiento de estas disposiciones y simplificar su devolución—, que en unos mismos pliegos se halle constituida más de una fianza.

Cuando el importe de una fianza no pueda cubrirse exactamente con los efectos existentes, se adquirirán los que proceda con el exceso mínimo.

Si no se formaliza contrato escrito, el *Papel de Fianzas* deberá quedar reseñado en la matriz del primer recibo cobrado.

**Artículo cuarto.**—La adquisición del *Papel de Fianzas* deberá verificarse en los organismos o entidades designadas por el Instituto Nacional de la Vivienda, en cada provincia o demarcación, dentro de los quince días siguientes a la fecha del contrato, o al comienzo real del alquiler o suministro que motive la obligación de exigir y constituir fianza.

Este plazo será ampliado a treinta días, cuando se trate de localidades donde no exista entidad recaudadora local encargada de la venta del *Papel de Fianzas*. En estos casos, la adquisición del *Papel de Fianzas* deberá hacerse en la entidad recaudadora de la capital de la provincia respectiva, o en la más próxima dentro de la misma provincia.

**Artículo quinto.**—En los casos de Empresas suministradoras de fluido eléctrico, agua, gas u otros análogos, cualquiera que sea el número de sus abonados e importancia de los núcleos de población donde radiquen sus distintos centros, podrá sustituirse la adquisición del *Papel de Fianzas* por la imposición directa, en la entidad recaudadora que el Instituto tenga designada correspondiente al lugar donde esté la sede social de las Compañías, o la residencia del propietario, si es particular, a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda, del noventa por ciento del volumen total de las fianzas que tengan en su poder y las que en lo sucesivo se constituyan, reservándose la Empresa el diez por ciento restante para la devolución de las fianzas que aisladamente le sean exigidas y para liquidar las responsabilidades a que aquéllas estén afectas.

Podrán también acogerse a este Régimen concertado, los propietarios de fincas urbanas cuyas fianzas spongan un volumen superior a cinco mil pesetas, los cuales impondrán directamente el noventa por ciento del valor global de las fianzas de cada finca, especificando claramente a la que corresponda, y reservándose el diez por ciento restante para atender a las devoluciones o liquidaciones posibles.

Las Empresas o propietarios que se hallen concertados por este sistema con el Instituto, no podrán pedir la devolución parcial del depósito hecho hasta realizarse la liquidación anual.

**Artículo sexto.**—Para que esta modalidad pueda ser utilizada, será preciso que se solicite del Instituto Nacional de la Vivienda, en instancia acompañada de la documentación que acredite los extremos que quedan mencionados, y de una declaración en la que expresamente se autorice al Instituto a realizar, por medio de los Inspectores designados al efecto, cuantas comprobaciones estime convenientes en sus libros de contabilidad, respecto a la cuantía de las fianzas constituidas.

El Instituto podrá conceder o denegar libremente la petición, en atención a la garantía que la Empresa y los particulares ofrezcan y a las condiciones especiales que concurran.

**Artículo séptimo.**—El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, quedará a la responsabilidad directa de la persona o Empresa propietaria o suministradora, y será sancionado en la forma y cuantía que determinan los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve.

**Artículo octavo.**—Extinguido un contrato, correspondiente al propietario o apoderado gestionar la devolución de la fianza, a cuyo efecto presentará el *Papel de Fianzas* correspondiente y una declaración jurada en la que exprese que el contrato ha dejado de surtir sus efectos, ateniéndose, en caso de falsedad, a las responsabilidades o sanciones consiguientes.

**Artículo noveno.**—La devolución se hará contra la entrega del *Papel de Fianzas* y de las declaraciones juradas, por la entidad recaudadora local que expidió este *Papel*, y entregando el importe de la fianza a la persona portadora, previa identificación de su personalidad.

**Artículo diez.**—Las cuestiones que se susciten respecto a las responsabilidades que hayan de ser exigidas por los propietarios o abastecedores a los arrendatarios o usuarios, como consecuencia de los deterioros o falta falta de pago de que respondan las fianzas, no afectarán, en ningún caso, al Instituto Nacional de la Vivienda ni a la entidad pagadora que las satisfaga, constituyendo cuestiones cuya resolución continúa siendo exclusivamente de la competencia de los Tribunales ordinarios.

**Artículo once.**—En los casos de Empresas y particulares que, por reunir las condiciones del artículo quinto, realicen directamente el ingreso de las fianzas, sin recurrir a la utilización del *Papel de Fianzas*, deberán formular, durante el mes de enero de cada año natural, ante el Instituto Nacional de la Vivienda por conducto de los Inspectores regionales respectivos, un estado demostrativo de las fianzas constituidas durante el año anterior, de las devueltas y del saldo, acompañado de relaciones nominales de unas y otras.

**Artículo doce.**—Si el saldo representara un exceso de las fianzas constituidas sobre las devueltas, se realizará el ingreso del noventa por ciento correspondiente. En el caso contrario, el Instituto hará entrega de su importe.

**Artículo trece.**—El Instituto recibirá trimestralmente, de las entidades expendedoras del *Papel de Fianzas*, el importe de la liquidación que en cada periodo trimestral practiquen, ingresándolas en su cuenta denominada *Cuenta de Fianzas*. El Instituto dispondrá del saldo de esta cuenta, a cuyo efecto se practicará al comienzo de cada trimestre una liquidación para determinar el importe del saldo que ha de ser utilizado durante este periodo. Esta determinación corresponde al Interventor Delegado en el Instituto, que comunicará a éste el que durante el trimestre siguiente deberá existir como mínimo en la citada cuenta.

Con el importe de dicho saldo podrá el Instituto proveer de fondos a la entidad encargada de la devolución de las fianzas vencidas.

**Artículo catorce.**—Los gastos y comisiones que se liquiden por las entidades recaudadoras locales, correrán a cargo del Instituto Nacional de la Vivienda y se reflejarán en una subcuenta especial de gastos de administración.

**Artículo quince.**—La inspección del cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos precedentes, se realizará por los Inspectores que el Instituto Nacional de la Vivienda tiene designados, y por los que en lo futuro designe, pudiendo ser regionales y locales. Los nombramientos de Inspectores regionales habrán de hacerse mediante oposición, y serán retribuidos con cargo al capítulo primero, artículo segundo del presupuesto del Instituto Nacional de la Vivienda; y los de Inspectores locales, lo serán por el Director general del Instituto, a propuesta de las entidades recaudadoras respectivas, de los Inspectores regionales o por su libre determinación.

Los Inspectores, en el ejercicio de su función, tendrán la consideración de funcionarios públicos.

**Artículo dieciséis.**—A los efectos de facilitar la función inspectora, los propietarios, subarrendadores, empresas, administradores, apoderados o representantes obligados a depositar las fianzas en la forma establecida, exhibirán, a requerimiento de los Inspectores, los duplicados de los contratos con el *Papel de Fianzas* correspondiente, unido y reseñado a los mismos, los talonarios de recibos y cuantos documentos puedan interesar a la Inspección para fiscalizar el cumplimiento de las obliga-

ciones emanadas del presente Decreto. La negativa o resistencia a cumplimentar esta obligación será sancionada en la forma y cuantía que establece el artículo dieciocho, párrafo primero.

**Artículo diecisiete.**—El incumplimiento de la obligación de exigir o depositar las fianzas en la cuantía establecida por el presente Decreto, será sancionado con multa del tanto de las cantidades no exigidas o depositadas, salvo cuando el infractor, aceptando la invitación de la Inspección y con la renuncia expresa a utilizar cualquier recurso, rectifique su situación, comprometiéndose a depositar la cantidad que debió de ser depositada, más un recargo en metálico del veinticinco por ciento de la misma, dentro del plazo de quince días, a partir de la notificación que le acredite la aprobación del acta.

En caso de reincidencia o notoria mala fe, la multa será del tanto del triple de la cantidad no exigida o depositada, según las circunstancias que concurran en el caso.

La multa o recargo no será, en ningún caso, inferior a diez pesetas.

**Artículo dieciocho.**—En los casos de negativa o resistencia a la exhibición del *Papel de Fianzas*, de los contratos o de la documentación necesaria para la práctica de la inspección y en los de falta de presentación, dentro del plazo establecido, de la declaración anual, para las entidades acogidas a Régimen de concierto, se impondrá una sanción de cien a cinco mil pesetas.

En los casos de falta de reseña del *Papel* en los contratos, se exigirá, previa acta de invitación, un recargo en metálico del cinco por ciento del importe de la fianza depositada, pero no reseñada.

En caso de adquisición espontánea, pero fuera de plazo, del *Papel de Fianzas*, las entidades recaudadoras locales exigirán un recargo en metálico del diez por ciento.

**Artículo diecinueve.**—Personada la Inspección en el domicilio del propietario, subarrendador, empresa, administrador o representante, se procederá, en todo caso, a levantar acta, que será de conformidad, de invitación o de infracción.

a) Se levantará la primera cuando el Inspector, del examen de la documentación necesaria solicitada, compruebe el exacto y total cumplimiento de las obligaciones del visitado en materia de fianzas.

b) Se levantará acta de invitación cuando, no siendo reincidente el visitado y advertida por el Inspector la inobservancia de algunas de las anteriores disposiciones, que habrán de ser puestas de manifiesto al visitado, fueren reconocidas por éste, aceptando pagar los recargos establecidos, según los casos, por los artículos diecisiete y dieciocho, con renuncia expresa, por su parte, a la presentación de toda clase de recursos ante cualquier autoridad.

c) Se procederá al levantamiento de acta de infracción, en el caso en que el visitado fuere reincidente o se negase a aceptar la invitación y a pagar el recargo, por disentir del criterio de la Inspección, o por cualquier otra causa. En este último, y sin perjuicio de las manifestaciones que pueda el visitado formular ante la Inspección, y que se harán constar en el texto del acta, por el visitado presentará escrito de alegaciones ante el Director general del Instituto Nacional de la Vivienda, en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la visita, y dictado el acuerdo por la Dirección General del Instituto, podrá recurrir del mismo ante el Ministro de Trabajo, dentro de los quince días siguientes al recibo de la notificación, previa la justificación de haber hecho el depósito de la cantidad con que hubiere sido sancionado, en la entidad recaudadora local correspondiente, sin cuyo requisito no podrá ser admitido el recurso.

**Artículo veinte.**—La entidad recaudadora local procederá a canjear el *Papel de Fianzas* por el metálico correspondiente, cuando le fuese presentado en unión de la declaración jurada, por las personas a que se refiere el artículo octavo, previa justificación de su personalidad. La entidad recaudadora retendrá las declaraciones y estampará en el acto del canje, sobre el *Papel de Fianzas*, un cajetín en tinta de tamaño ostensible que diga: «Cancelado»; debiendo comunicar mensualmente a la Inspección regional respectiva relación de las devoluciones realizadas, para que pueda ser comprobada la legitimidad de la devolución.

**Artículo veintiuno.**—Teniendo los resguardos de depósitos carácter de efectos al portador, en caso de extravío,

hurto o destrucción de los mismos, serán de aplicación las normas y procedimientos de los artículos quinientos cuarenta y uno y siguientes del Código de Comercio.

**Artículo veintidós.**—Las participaciones que de las multas o recargos que se impongan hayan de corresponder al personal inspector serán las actualmente fijadas o que se fijen por la Dirección General del Instituto.

**Artículo veintitrés.**—La exacción de la fianza ocultada y de las sanciones impuestas se hará por medio del procedimiento ejecutivo, reglamentado por el Estatuto de recaudación de dieciocho de diciembre de mil novecientos veintiocho, mediante la expedición de certificación por el Interventor del Instituto, que será cargada al Agente ejecutivo especial nombrado al efecto.

Los Recaudadores del Instituto que hagan efectivas las certificaciones de descubierto adquirirán, con los datos que se deduzcan de la certificación que les fué cargada, el *Papel de Fianzas* correspondiente y lo entregarán al propietario o empresa interesados, cuidando de que cada fianza o complemento de fianza se constituya en pliegos independientes e ingresado el importe de las responsabilidades en el Instituto Nacional de la Vivienda.

**Artículo veinticuatro.**—Las denuncias por infracción de las disposiciones de este Decreto, en materia de fianzas, pueden ser ejercidas por cualquier persona o entidad, y habrán de ser formuladas en papel timbrado correspondiente, ante el Director general del Instituto Nacional de la Vivienda, quien dispondrá su comprobación.

**Artículo veinticinco.**—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

**Artículo veintiséis.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, y de modo expreso el de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

**Disposición transitoria.**—Las Empresas y particulares acogidos en la actualidad al régimen de concierto que señala el artículo quinto, y que tienen depositado el setenta por ciento de las fianzas, complementarán hasta el noventa por ciento en la primera liquidación que se les practique.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

**DECRETO de 18 de marzo de 1949 por el que se nombra Delegado de Trabajo de Asturias, en comisión, a don Ulpiano González Medina.**

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Vengo en disponer el nombramiento de don Ulpiano González Medina, del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, para el cargo, en comisión, de Delegado provincial de Trabajo de Asturias, con la categoría que señala el artículo segundo de la Ley de diez de noviembre de mil novecientos treinta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

**DECRETO de 18 de marzo de 1949 por el que se nombra Delegado de Trabajo de Madrid, en comisión, a don José Manuel González Fausto.**

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Vengo en disponer el nombramiento de don José Manuel González Fausto, del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, para el cargo, en comisión, de Delegado provincial de Trabajo de Madrid, con la categoría que señala el artículo segundo de la Ley de diez de noviembre de mil novecientos treinta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO



# ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### Subsecretaría

*Anunciando haber sido solicitada por don Fernando de Moctezuma y Gómez de Arteche la convalidación de la sucesión en el Título de Duque de Moctezuma de Tultengo.*

Don Fernando de Moctezuma y Gómez de Arteche, Marqués de Tenebrón, ha solicitado, por conducto de la Diputación y Consejo Permanente de la Grandeza de España, la convalidación de la sucesión en el Título de Duque de Moctezuma de Tultengo, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su hermano don Luis de Moctezuma y Gómez de Arteche, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido Título.

Madrid, 25 de marzo de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por don Julio Otero y de Navascués la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Hermosilla.*

Don Julio Otero y de Navascués, por conducto de la Diputación y Consejo Permanente de la Grandeza de España, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el Título de Marqués de Hermosilla, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su padre, don Santiago Otero y Enriquez, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido Título.

Madrid, 25 de marzo de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por don Luis Alvarez de Espejo y Esteban la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de González de Castejón.*

Don Luis Alvarez de Espejo y Esteban, por conducto de la Diputación de la Grandeza de España, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el Título de Marqués de González de Castejón, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su padre, don Ricardo Alvarez de Espejo y González de Castejón, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido Título.

Madrid, 25 de marzo de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por don Fernando Martel y Viniegra la convalidación de la sucesión en el Título de Marqués de la Garantía.*

Don Fernando Martel y Viniegra, por conducto de la Diputación de la Grandeza de España, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el Título de Marqués de la Garantía, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su padre, don Jerónimo Martel y Fernández de Henestrosa, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el pla-

zo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido Título.

Madrid, 25 de marzo de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por don Jorge Dezcallar y Moisi la convalidación de la sucesión en el Título de Marqués del Palmer.*

Don Jorge Dezcallar y Moisi, por conducto de la Diputación y Consejo Permanente de la Grandeza de España, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el Título de Marqués del Palmer, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de don Guillermo Dezcallar y Montis, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido Título.

Madrid, 25 de marzo de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por don Salvador Villalonga y de Cárcer la convalidación de la sucesión en los Títulos de Marqués de Castellvell, con Grandeza de España, Marqués de Castellmeyá y Barón de Malda y Maldanell.*

Don Salvador de Villalonga y de Cárcer, por conducto de la Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza de España, ha solicitado la convalidación de la sucesión que en los Títulos de Marqués de Castellvell, con Grandeza de España; Marqués de Castellmeyá y Barón de Malda y Maldanell le otorgó la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su madre, doña María Dolores de Cárcer y de Ros, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho a los referidos Títulos.

Madrid 25 de marzo de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por don Felipe Neri de Cubas y Urquijo la convalidación de la sucesión en el Título de Marqués de Fontalba.*

Don Felipe Neri de Cubas y Urquijo, Duque Pontificio de Cubas, por conducto de la Diputación Permanente y Consejo de Grandeza de España, ha solicitado la convalidación de la sucesión que en el Título de Marqués de Fontalba le otorgó la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su padre, don Francisco de Cubas Erice, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido Título.

Madrid, 25 de marzo de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada la convalidación de la sucesión en el Título de Marqués de Cervera por doña Beatriz Díaz y Ramírez de Orozco.*

Doña Beatriz Díaz y Ramírez de Orozco, por conducto de la Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza de España, ha solicitado la convalidación de la sucesión que en el Título de Marqués de Cervera le otorgó la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de don Manuel de Ciria y Vinent y de don José María Díaz Torrebianca, y en cumpli-

miento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948 se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido Título.

Madrid, 25 de marzo de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por don José María Martínez de la Riva y Richardson la convalidación de la sucesión en el Título de Marqués de Mudela.*

Don José María Martínez de la Riva y Richardson, por conducto de la Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza de España, ha solicitado la convalidación de la sucesión que en el Título de Marqués de Mudela le otorgó la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de don Santiago y don Francisco Martínez de la Riva, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido Título.

Madrid, 25 de marzo de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por don Luis Rodríguez-Casanova y Travesedo la convalidación de la sucesión en el Título de Marqués de Onteiro.*

Don Luis Rodríguez-Casanova y Travesedo, por conducto de la Diputación y Consejo Permanente de la Grandeza de España, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el Título de Marqués de Onteiro, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su abuela doña Leonides García San Miguel, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido Título.

Madrid, 25 de marzo de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por doña María de los Desamparados Casani y Carvajal la convalidación de la sucesión en el Título de Marqués de San Román.*

Doña María de los Desamparados Casani y Carvajal, por conducto de la Diputación de la Grandeza de España, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el Título de Marqués de San Román, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por cesión de su madre, doña María del Milagro Carvajal y Osorio, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido Título.

Madrid, 25 de marzo de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por don Francisco de Asis Ferrer y de Navas la convalidación de la sucesión en el Título de Marqués de Cornellá.*

Don Francisco de Asis Ferrer y de Navas, por conducto de la Diputación de la Grandeza de España, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el Título de Marqués de Cornellá, que le transmitió la Diputación de la Grandeza, por fallecimiento de su primo don Ramón Ferrer y

Estruch, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido Título.

Madrid, 25 de marzo de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por don José María Travesedo y Martínez de las Rivas la convalidación de la sucesión en el Título de Marqués de Sierra Bullones, con Grandeza de España.*

Don José María Travesedo y Martínez de las Rivas, por conducto de la Diputación de la Grandeza de España, ha solicitado la convalidación en el Título de Marqués de Sierra Bullones, con Grandeza de España, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por cesión de su padre, don Juan Bautista Travesedo y García Sancho, Duque de Nájera, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido Título.

Madrid, 25 de marzo de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por don Ernesto Sellés y Rivas, V Vizconde de Castro y Orozco, la convalidación de la sucesión en el Título de Marqués de Gerona.*

Don Ernesto Sellés y Rivas, V Vizconde de Castro y Orozco, por conducto de la Diputación de la Grandeza de España, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el Título de Marqués de Gerona, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su padre, don Eugenio Sellés y Rivas, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido Título.

Madrid, 25 de marzo de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada la convalidación de la sucesión en el Título de Marqués de Valde Espina por don Ignacio de Orbe y Vives de Cañamás.*

Don Ignacio de Orbe y Vives de Cañamás, Conde de Almenara y de Faura, por conducto de la Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza de España, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el Título de Marqués de Valde Espina, que le otorgó la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su padre, don José María de Orbe y Gaytán de Ayala, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido Título.

Madrid, 25 de marzo de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por doña Rosa González de Orbezozo Moncada la convalidación de la sucesión del Título de Conde de Olmos.*

Doña Rosa González de Orbezozo Moncada, por conducto de la Diputación Permanente de la Grandeza de España, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el Título de Conde de Olmos, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su padre, don Carlos González de Orbezozo de Pinillos, y

en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido Título.

Madrid, 25 de marzo de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por don Francisco de Borja Queipo de Llano y Alvarez de las Asturias Bohorques, Vizconde de Valoria, la convalidación de la sucesión del Título de Conde de Toreno, con Grandeza de España.*

Don Francisco de Borja Queipo de Llano y Alvarez de las Asturias Bohorques, Vizconde de Valoria, por conducto de la Diputación y Consejo Permanente de la Grandeza de España, ha solicitado la convalidación de la sucesión del Título de Conde de Toreno, con Grandeza de España, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su padre, don Alvaro Queipo de Llano y Fernández de Córdoba, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido Título.

Madrid, 25 de marzo de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por don Amalio Gimeno Linares la convalidación de la sucesión en el Título de Conde de Gimeno.*

Don Amalio Gimeno Linares, por conducto de la Diputación de la Grandeza de España, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el Título de Conde de Gimeno, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su abuelo don Amalio Gimeno Cabañas, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido Título.

Madrid, 25 de marzo de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por don Fernando Jiménez Mendoza la convalidación de la sucesión en el Título de Conde de Santa Engracia, con Grandeza de España.*

Don Fernando Jiménez Mendoza, Conde de Gracia Real, ha solicitado, por conducto de la Diputación y Consejo Permanente de la Grandeza de España, la convalidación de la sucesión en el Título de Conde de Santa Engracia, con Grandeza de España, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su padre, don Francisco Javier Jiménez de la Puente, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido Título.

Madrid, 25 de marzo de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por don José Eduardo de Olano y Barandiarán la convalidación de la sucesión en el Título de Conde de Figols.*

Don José de Olano y Barandiarán, por conducto de la Diputación de la Grandeza de España, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el Título de Conde de Figols, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento

de su padre, don José Enrique de Olano y Loyzaga, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido Título.

Madrid, 25 de marzo de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por don Antonio Pérez de Herrasti y Orellana la convalidación de la sucesión en el Título de Conde del Padul.*

Don Antonio Pérez de Herrasti y Orellana, Marqués de Albaida, con Grandeza de España, ha solicitado, por conducto de la Diputación y Consejo Permanente de la Grandeza de España, la convalidación de la sucesión en el Título de Conde del Padul, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su tío don Isidoro Pérez de Herrasti y Pérez de Herrasti, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido Título.

Madrid, 25 de marzo de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada la convalidación de la sucesión en el Título de Conde de la Real Piedad por don Diego Chico de Guzmán y Mencos.*

Don Diego Chico de Guzmán y Mencos, por conducto de la Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza de España, ha solicitado la convalidación que en el Título de Conde de la Real Piedad le otorgó la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su padre, don Diego Chico de Guzmán, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación del presente edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido Título.

Madrid, 25 de marzo de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada la convalidación de la sucesión en el Título de Conde de la Marquina por don Joaquín Pérez de Guzmán y Escrivá de Romani.*

Don Joaquín Pérez de Guzmán y Escrivá de Romani, por conducto de la Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza de España, ha solicitado la convalidación de la sucesión que en el Título de Conde de la Marquina le otorgó la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de don Juan Pérez de Guzmán y Sanjuán, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido Título.

Madrid, 25 de marzo de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por don Carlos de Muguero y Frigola la convalidación de la sucesión en el Título de Conde de Muguero.*

Don Carlos de Muguero y Frigola, por conducto de la Diputación de la Grandeza de España, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el Título de Conde de Muguero, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento

miento de don Fermín de Muguiro y Buetete, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 25 de marzo de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por don José María de Ibarra y Lasso de la Vega la convalidación de la sucesión en el título de Conde de Ibarra.*

Don José María de Ibarra y Lasso de la Vega, por conducto de la Diputación de la Grandeza de España, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Conde de Ibarra, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su padre, don José María de Ibarra y Menchacatorre; y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 25 de marzo de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por doña María Isabel Pardo Manuel de Villena y Verástegui la convalidación de la sucesión en el título de Barón de Monte Villena.*

Doña María Isabel Pardo Manuel de Villena y Verástegui, por conducto de la Diputación de la Grandeza de España, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Barón de Monte Villena, que le transmitió la Diputación de la Grandeza de España por fallecimiento de su padre, don Carlos Pardo Manuel de Villena y Jiménez, Duque de Arevalo del Rey, y cesión de su hermana doña María del Consuelo Pardo Manuel de Villena y Verástegui; y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 25 de marzo de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por doña Mercedes de Bonet Mestre, asistida de su esposo, don Narciso Amigó y García, la convalidación de la sucesión del título de Barón de Bonet.*

Doña Mercedes de Bonet Mestre, asistida de su esposo, don Narciso Amigó y García, ha solicitado la convalidación de la sucesión del título de Barón de Bonet, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su hermano don Joaquín de Bonet Mestre; y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 25 de marzo de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por doña María de las Mercedes von Schmitterlow y Jiménez, la convalidación de la sucesión en el título de Vizconde de Termens.*

Doña María de las Mercedes von Schmitterlow y Jiménez, por conducto de la Diputación de la Grandeza de España, ha solicitado la convalidación de la su-

cesión en el título de Vizconde de Termens, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su tía doña María del Carmen Jiménez Flores, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 25 de marzo de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por don Ignacio Bertodano e Higuera, Marqués de Roncalli, Grande de España, la convalidación de la sucesión en el título de Vizconde de Alcira.*

Don Ignacio Bertodano e Higuera, Marqués de Roncalli, Grande de España, por conducto de la Diputación de la Grandeza de España, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Vizconde de Alcira, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su padre, don Ignacio Bertodano Arrial, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 25 de marzo de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por don Pedro Bernabé Domingo de Icaza y Gangoiti, la convalidación de la sucesión en el título de Vizconde de Moreaga de Icaza.*

Don Pedro Bernabé Domingo de Icaza y Gangoiti, por conducto de la Diputación de la Grandeza de España, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Vizconde de Moreaga de Icaza, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su padre, don Pedro de Icaza y Aguirre, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 25 de marzo de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Convocando a don Luis Echevarría y a don Angel de Losada en el expediente sobre confirmación del título previo de Vizconde de la Lealtad.*

Don Luis de Echevarría y Patrulló, representando a su esposa, doña María del Perpetuo Socorro de Meer y Lapuerta, y don Angel de Losada y Dienta, han solicitado la confirmación del título previo de Vizconde de la Lealtad, lo que se anuncia para que en el término de quince días puedan los interesados deducir las peticiones que crean convenientes a su derecho.

Madrid, 25 de marzo de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por don Eduardo Riu Uria la rehabilitación del título de Marqués de la Paranza.*

Don Eduardo Riu Uria ha solicitado la rehabilitación del título de Marqués de la Paranza, concedido el veintuno de mayo de mil seiscientos noventa y ocho a don Antonio Argüelles de Meres Quiñones y Valdés; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 4 de junio último, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que pue-

dan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 25 de marzo de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por don José Rajuel Castellanos y Núñez de la Peña la rehabilitación del título de Marqués de Guisa.*

Don José Rafael Castellanos y Núñez de la Peña ha solicitado la rehabilitación del título de Marqués de Guisa, concedido el 28 de abril de 1774 a don José Antonio de Silva y Ramírez de Arellano; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 25 de marzo de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Convocando a doña Clotilde Deó, don José de Melgar y don Diego de Tejada en el expediente de rehabilitación del título de Marqués de Agropoli.*

Doña Clotilde Deó y Martín Osorio, don José de Melgar y Álvarez de Abbrón y don Diego de Tejada Manso de Zúñiga han solicitado, respectivamente, la rehabilitación del título de Marqués de Agropoli; lo que se anuncia para que en el término de quince días puedan los interesados deducir las peticiones que crean convenientes a su derecho.

Madrid, 25 de marzo de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Convocando a don Casimiro Deó Osorio y don Diego de Tejada Manso de Zúñiga en el expediente de rehabilitación del título de Marqués de Viana de Pimentel.*

Don Casimiro Deó Osorio y don Diego de Tejada Manso de Zúñiga han solicitado la rehabilitación del título de Marqués de Viana de Pimentel; lo que se anuncia para que en el término de quince días puedan los interesados deducir las peticiones que crean convenientes a su derecho.

Madrid, 25 de marzo de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

## M.º DE OBRAS PUBLICAS

### Subsecretaría

*Anunciando la plaza vacante de Ingeniero Director de la Junta de Obras del Puerto de San Esteban de Pravia.*

Se anuncian las vacantes que interesa cubrir en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas, para que los funcionarios con derecho a ello puedan solicitarlas dentro del plazo de quince días naturales, contando incluso el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión.

Las referidas vacantes son:

#### PERSONAL FACULTATIVO

CUERPO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

Ingeniero Director de la Junta de Obras del Puerto de San Esteban de Pravia.

Ingeniero subalterno Jefatura de Obras Públicas de Sevilla.

Madrid, 25 de marzo de 1949.—El Subsecretario, F. Turell.